

Resolución Nº 715 del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato y sus anexos, suscritos entre el Estado y las Empresas Eastern Petroleum Dominicana, S. A., Eastern Petroleum Company y Canadian Superior Oil Ltd.

(G. O. Nº 9453, del 14 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 715

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO: El Contrato y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y las Empresas Eastern Petroleum Dominicana, S. A., Eastern Petroleum Company y Canadian Superior Oil Ltd. en fecha 7 de julio de 1977:

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por los señores Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, el señor Carlos J. Séliman, Asesor Económico del Poder Ejecutivo y las Empresas Eastern Petroleum Dominicana, S. A., por su Presidente señor French Peterson; Eastern Petroleum Company, por su Presidente señor French Peterson y Canadian Superior Oil Ttd., por su Vicepresidente señor Robert Coulson Schrader, por medio del cual las Empresas citadas ejecutarán las operaciones petroleras en interés del Estado Dominicano, realizando servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos en diferen-

tes zonas del país, suministrarán por su cuenta y riesgo, todo el capital, maquinarias, equipos, materiales, personal y tecnología necesarios para la ejecución de los trabajos, por los cuales el Estado Dominicano no incurrirá en ningún gasto ni asumirá riesgo alguno o responsabilidad en razón de tales operaciones ejecutadas por las firmas contratantes, ascendentes a US\$3.9 millones que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

de Servicios Petroleros en la República Dominicana

E N T R E :

EASTERN PETROLEUM DOMINICANA, S. A.

EASTERN PETROLEUM COMPANY

CANADIAN SUPERIOR OIL LTD.

Y

EL ESTADO DOMINICANO

CONTRATO DE SERVICIOS PETROLEROS

EN LA REPUBLICA DOMINICANA

E N T R E :

El Estado Dominicano, representado por el Secretario de

Estado de Industria y Comercio, Dr. Julio Genaro Campillo Pérez y el Secretario de Estado, Asesor Económico del Poder Ejecutivo, Sr. Carlos A. Schiman, dominicanos, mayores de edad, funcionarios públicos, portadores de las cédulas personales de identificación números 2912, serie 81 y 2629, serie 1ra., sellos hábiles, respectivamente, quienes actúan en virtud del Poder Especial otorgado por el excedentísimo señor Presidente de la República, del día 7 del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), de acuerdo con la Ley N° 1486, de fecha 20 de marzo de 1938, la cual regula la representación del Estado Dominicano en actos jurídicos, más adelante llamado ESTADO, de una parte; y, Eastern Petroleum Dominicana, S. A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente el señor French Peterson, norteamericano, mayor de edad, casado, financista, poseedor del pasaporte N° D—2653657, domiciliado y residente en 146 Glynn Way, Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de América, según poderes otorgados por el Consejo de Directores de dicha compañía en fecha 28 de mayo de 1977; Eastern Petroleum Company, compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, con asiento social en 1500 Building, Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de América, debidamente representada por su Presidente el señor French Peterson, norteamericano, mayor de edad, casado, financista, poseedor del pasaporte N° D—2653657, domiciliado y residente en 146 Glynn Way, Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de América, según poderes otorgados por el Consejo de Directores de dicha compañía el día 16 de marzo de 1977; y Canadian Superior Oil Ltd., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de Canadá, con asiento social en Calgary Place Theree, Calgary, Alberta, Canadá, debidamente representada por su Vicepresidente el señor Robert Coulson Schrader, canadiense, mayor de edad, casado, poseedor del pasaporte N° ZL02181, domiciliado y residente en 10727 Fairmount Drive S. A., Calgary, Alberta, Canadá, según poderes otorgados por el Consejo de Directores de dicha compañía de fecha 15 de marzo del año 1977, más adelante llamados el CONTRATISTA, de la otra parte.

POR CUANTO: La Ley N° 4532, del 31 de agosto de 1956, modificada por la Ley N° 4833, del 17 de enero de 1958, autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos con nacionales o extranjeros para la EXPLORACION, EXPLOTACION y beneficio de PETROLEO, asfalto, GAS NATURAL y sustancias similares, que en lo adelante se denominarán HIDROCARBUROS cualquiera que sea el estado físico en que se encuentren dentro del territorio dominicano.

POR CUANTO: La concertación de este CONTRATO ha sido considerada conveniente y necesaria para el desarrollo de la industria de HIDROCARBUROS en el país.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA ha demostrado ante el ESTADO sus capacidades financieras y técnicas para ejecutar toda obra u operación necesaria para la EXPLORACION, descubrimientos y EXPLOTACION de los yacimientos de HIDROCARBUROS, habiendo probado la perforación de pozos, agregándole más de diez mil (10,000) pies de perforación en varias partes del mundo durante el año anterior a éste CONTRATO.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA se compromete a cumplir fielmente con toda la reglamentación dictada por el ESTADO a través de los organismos correspondientes para su mejor conducta y control, a excepción de cualquier regulación que esté en conflicto con las disposiciones de éste CONTRATO. En el caso de surgir dicho conflicto, las disposiciones de éste CONTRATO prevalecerán.

POR CUANTO: El AREA DEL CONTRATO que solicita el CONTRATISTA para la EXPLORACION y EXPLOTACION de HIDROCARBUROS, no está cubierta por solicitud previa, ni sujeta a contrato de concesión existente, tal como se evidencia por los Libros de Registro Público de la Dirección General de Minería.

POR CUANTO: El CONTRATISTA se obliga a trabajar diligentemente y sin interrupción en la EXPLORACION y posible EXPLOTACION de los HIDROCARBUROS dentro del área encomendada, y en el entendido de que el preámbulo que precede forma parte de este CONTRATO, LAS PARTES han convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

ARTICULO PRIMERO: Para los fines de este CONTRATO, los términos y definiciones empleados, a menos que el contexto requiera lo contrario, tienen los siguientes significados.

CONTRATO: Significa el presente convenio y cualquier prórroga, renovación, sustitución o modificación del mismo, acordado entre las PARTES.

AREA ORIGINAL DEL CONTRATO: Significa el área descrita en el ARTICULO CUADRAGESIMO de este CONTRATO.

AREA DEL CONTRATO: Significa la parte del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO que sean retenida por el CONTRATISTA de tiempo en tiempo, de acuerdo con los términos de este CONTRATO.

ESTADO: Significa el Estado Dominicano.

CONTRATISTA: Significa Eastern Petroleum Dominicana, S. A., Eastern Petroleum Company y Canadian Superior Oil Ltd.

LAS PARTES: Significa el ESTADO y el CONTRATISTA

HIDROCARBUROS: Significa la combinación de carbono e hidrógeno encontrada en estado natural, en la superficie, en el subsuelo o en la plataforma submarina, cualquiera que sea su estado físico, conjuntamente con todas las sustancias, ya sean líquidas, sólidas o gaseosas producidas en asociación con ellos.

PETROLEO: Significa **HIDROCARBUROS** líquidos bajo condiciones normales de temperatura y presión. Este término cubre la mezcla de **HIDROCARBUROS** líquidos que se obtienen en los procesos de separación de **GAS ASOCIADO** o condensados por separación normal de campo.

GAS NATURAL: Significa los **HIDROCARBUROS** que se encuentran en estado gaseoso bajo las condiciones normales de temperatura y presión. Se sobreentiende que este término incluye **GAS ASOCIADO** y **GAS NO ASOCIADO**, así como gas seco con condensado, gas de la cabeza de pozo y residuos de gas que quedan después de la separación normal.

GAS ASOCIADO: Significa **HIDROCARBUROS** gaseosos asociados y producidos con **PETROLEO**.

GAS NO ASOCIADO: Significa **HIDROCARBUROS** gaseosos no asociados ni producidos con **PETROLEO**.

OPERACIONES PETROLERAS: Significa todas aquellas operaciones relacionadas con la **EXPLORACION**, **EXPLOTACION**, desarrollo, producción y extracción (incluyendo, aunque no limitativamente, la separación de condensados del **GAS NATURAL** y la reinyección de **GAS NATURAL** para el mantenimiento de presión o recirculación) de **HIDROCARBUROS** y la

transportación de éstos desde los pozos de producción hasta la terminales de exportación y/o refinamiento y distribución interna.

EXPLORACION: Significa el reconocimiento geológico de la superficie o plataforma submarina, reconocimientos fotogramétricos aéreos y topográficos, trabajos gravimétricos, magnetométricos, sísmológicos y geoquímicos, la perforación de pozos destinados a determinar la presencia de acumulaciones de **HIDROCARBUROS** en el **AREA DEL CONTRATO** y cualquier otro trabajo destinado a esos fines.

EXPLOTACION: Significa la perforación de pozos para la extracción de **PETROLEO** y **GAS NATURAL**, la colocación de líneas de recolección, construcción de **OLEODUCTOS** y **GASODUCTOS**, depósitos de almacenamiento, plantas e instalaciones para la separación de fluidos, para recuperación secundaria y, en general, cualquier actividad en la superficie o en el subsuelo para la separación, producción, recolección, transporte y almacenamiento de **HIDROCARBUROS** con el objeto de asegurar su aprovechamiento.

FECHA EFECTIVA: Significa la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución adoptada por el Congreso Nacional de la República Dominicana, debidamente firmada por el Presidente de la República Dominicana aprobando el **CONTRATO**.

POZO COMERCIAL: Significa el primer pozo de cualquier característica geológica dentro del **AREA DEL CONTRATO** que, después de haber sido probado por un período de treinta (30) días consecutivos en conformidad con las prácticas industriales aceptadas, puede producir **HIDROCARBUROS**, con las siguientes condiciones:

- a) en la tierra, produzca más de cincuenta (50) barriles

diarios de PETROLEO para un pozo con producción a una profundidad desde cero hasta mil quinientos (0 hasta 1,500) metros; ciento cincuenta (150) barriles de PETROLEO diarios para un pozo con producción entre mil quinientos (1,500) metros y dos mil quinientos (2,500) metros; y cuatrocientos (400) barriles de PETROLEO diarios por cualquier pozo con producción sobre los dos mil quinientos (2,500) metros.

b) en el mar, produzca quinientos (500) barriles diarios de PETROLEO, o tres millones (3,000,000) de pie cúbicos de GAS NATURAL.

DESCUBRIMIENTO COMERCIAL: Después del descubrimiento de un POZO COMERCIAL, el CONTRATISTA puede efectuar, como parte de sus OPERACIONES PETROLERAS, la evaluación del POZO COMERCIAL, perforando uno o más pozos adicionales o efectuando cualesquiera otras actividades necesarias, en su opinión, para determinar si el área de la característica geológica en la cual está localizado el POZO COMERCIAL es apto de ser desarrollado para la producción de HIDROCARBUROS, tomando en cuenta las reservas estimadas recuperables, la producción, los oleoductos y facilidades de terminal requeridos, el precio de venta estimado de dicho HIDROCARBUROS conjuntamente con todos los factores técnicos y económicos pertinentes. Una copia de todos los datos pertinentes será suministrada al ESTADO.

UN DESCUBRIMIENTO COMERCIAL puede consistir de un yacimiento o de un grupo de yacimientos que después de haber sido evaluado sea apto para ser desarrollado para la producción. El CONTRATISTA tendrá el derecho de declarar como un POZO COMERCIAL un DESCUBRIMIENTO COMERCIAL en relación a cualquiera de dicha característica geológica aún cuando dicho pozo o pozos no sean "Comercial" según la definición de POZO COMERCIAL.

PUNTO DE MEDICION: Significa el punto situado en la

unión de salida de la instalación en el campo donde la producción de **HIDROCARBUROS** es medida para su distribución entre las **PARTES**.

OLEODUCTO: Significa el oleoducto mismo y las instalaciones conexas (tales como estaciones de bombeo, **carreteras** de acceso y/o tanques de almacenaje, etc.), que sean construídas para la conducción del **PETROLEO** producido en el **AREA DEL CONTRATO**.

GASODUCTO: Significa el gasoducto mismo y las instalaciones conexas (tales como estaciones de compresión y **carreteras** de acceso, etc.), que sean construídas para la conducción del **GAS NATURAL** producido en el **AREA DEL CONTRATO**.

CONDUCTO: Significa o bien un **OLEODUCTO** o bien un **GASODUCTO**, tal como está definido en este **ARTICULO**.

TERMINO DE VIGENCIA DEL CONTRATO: Significa la duración del **CONTRATO** contada a partir de la **FECHA EFECTIVA**.

SUBCONTRATISTA: Significa cualquier persona física o jurídica contratada por el **CONTRATISTA** para ejecutar servicios y/o trabajos relacionados con este **CONTRATO**.

BARRIL: Significa una cantidad o unidad de **PETROLEO** de cuarenta y dos (42) galones, medida líquida de los Estados Unidos de América, siendo el galón equivalente a 3,785 litros del sistema métrico decimal, con ajustes apropiados para sedimentos en el fondo y agua (BS & W) corregida a una temperatura de sesenta (60) grados Fahrenheit y presión a nivel del mar.

MPC: Significa mil (1,000) pies cúbicos de GAS NATURAL, un (1) pie cúbico del cual sería la cantidad necesaria de GAS NATURAL para llenar un pie cúbico de espacio a la temperatura de sesenta (60) grados Fahrenheit y a una presión de catorce libras con setenta y tres centésima de libra (14.74) por pulgada cuadrada absoluta equivalente a 0.02832 metros cúbicos del sistema métrico decimal.

SUPERVISORIA: Se defina como la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y/o la institución designada por ésta para sus propósitos y la Secretaría de Estado de Finanzas para fines fiscales.

ARTICULO SEGUNDO: El objeto de este CONTRATO es el de ejecutar las OPERACIONES PETROLERAS por el CONTRATISTA en interés del ESTADO.

ARTICULO TERCERO: El CONTRATISTA suministrará, por su cuenta y riesgo, todo el capital, maquinarias, equipos, materiales, personal y tecnología necesarios para la ejecución de las OPERACIONES PETROLERAS, por las cuales el ESTADO no incurrirá en ningún gasto ni asumirá ningún riesgo o responsabilidad en razón de tales operaciones ejecutadas por el CONTRATISTA.

ARTICULO CUARTO: El CONTRATISTA, por virtud de este CONTRATO no adquiere derecho de propiedad alguno sobre ninguna de las reservas de HIDROCARBUROS que sean descubiertas como resultado de las OPERACIONES PETROLERAS que realice. No obstante, el CONTRATISTA, en razón de las prerrogativas que le otorga este CONTRATO, tendrá con carácter exclusivo, el derecho de extraer HIDROCARBUROS de las reservas descubiertas en el AREA DEL CONTRATO, y de recibir, en el PUNTO DE MEDICION, como pago por el trabajo y las operaciones cumplidas, la parte de los HIDROCARBUROS a la cual tiene derecho de acuerdo con este CONTRATO

como se especifica en el ARTICULO VIGESIMO TERCERO.

ARTICULO QUINTO: El ESTADO autoriza al CONTRATISTA a llevar a cabo los trabajos en relación con las OPERACIONES PETROLERAS en toda su extensión según las disposiciones de este CONTRATO en el AREA ORIGINAL DEL CONTRATO.

ARTICULO SEXTO: El término de VIGENCIA DEL CONTRATO se dividirá en los siguientes periodos:

1.—Antes de comenzar el período de EXPLORACION el CONTRATISTA tendrá noventa (90) días a partir de la FECHA EFECTIVA del CONTRATO a compilar y estudiar los datos geológicos que existen en los archivos del ESTADO y de otras fuentes disponibles al CONTRATISTA dentro del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO y las áreas cercanas que podrían ser pertinentes a la interpretación geológica del AREA DEL CONTRATO. El CONTRATISTA tendrá que depositar una Fianza en forma de una Garantía Bancaria para dichos estudios en la suma de Cien mil dólares norteamericanos (US\$-100,000,000). Al terminar el tiempo estipulado en este párrafo, si el CONTRATISTA, según su estimación, considera que los prospectos petrolíferos presentan un alto riesgo, podrá renunciar por escrito a la SUPERVISORIA su obligación de comenzar trabajos de EXPLORACION y estará obligado a entregar al ESTADO una copia del Informe Geológico de los estudios que él haya hecho. El CONTRATISTA no estará obligado a pagar penalidad alguna y contra la presentación de dicho informe geológico la Fianza prevista en este Párrafo quedará cancelada. Si el CONTRATISTA comienza el período de EXPLORACION después de estos Estudios Geológicos, la Fianza automáticamente llegará a ser la Fianza para el primer año de EXPLORACION de acuerdo con el ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.

2.—Un período de EXPLOTACION con un término de cua-

tro (4) años comenzando noventa (90) días después de la FECHA EFECTIVA de este CONTRATO. Si dentro de este plazo el CONTRATISTA demuestra a la SUPERVISORIA la presencia de condiciones favorables para la existencia de HIDROCARBUROS en cantidades comerciales, el CONTRATISTA tendrá derecho a una prórroga de dos (2) años sobre la mitad del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO. La EXPLORACION debe realizarse en forma sucesiva e ininterrumpida y el CONTRATISTA se compromete a iniciar sus OPERACIONES PETROLERAS en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la FECHA EFECTIVA de este CONTRATO.

3.—Un periodo de EXPLOTACION de veinte (20) años que se inicia al final del periodo de EXPLORACION, prorrogable por mutuo acuerdo entre el CONTRATISTA y el ESTADO, sobre un área que no podrá exceder la sexta (1/6) parte del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO. Los linderos del área de EXPLOTACION se delimitarán en planos anexos al CONTRATO, utilizando los mapas topográficos a escala 1:50,000. Cualquier prórroga en el periodo de EXPLOTACION debe estar sujeta a nuevas negociaciones. En esta nueva negociación no regirán, necesariamente, los principios anteriores, sino los que impongan las nuevas circunstancias.

4.—En el caso de que ningún POZO COMERCIAL haya sido descubierto en el AREA DEL CONTRATO antes del final del cuarto (4to.) o sexto (6to.) año del periodo de EXPLORACION, como fuera el caso, este CONTRATO se dará por terminado al final de dicho periodo de EXPLORACION, a menos que el CONTRATISTA notifique al ESTADO que se ha hecho un DESCUBRIMIENTO COMERCIAL.

ARTICULO SEPTIMO: El CONTRATISTA podrá renunciar total o parcialmente al AREA ORIGINAL DEL CONTRATO, a condición de que lo notifique a la SUPERVISORIA con treinta (30) días de anticipación y a condición de que el CONTRATISTA haya ejecutado en su totalidad los trabajos de EXPLORACION programados hasta el fin del año de renun-

cia, como está señalado en el ARTICULO DECIMO SEGUNDO y que haya gastado la inversión mínima estipulada en el ARTICULO DECIMO PRIMERO, hasta finales del año de la renuncia por cuyo incumplimiento el ESTADO retendrá el monto dejado de invertir a la fecha de la notificación más arriba indicado, de la fianza señalada en el ARTICULO NOVENO de este CONTRATO. En el caso de que la renuncia corresponda a la totalidad del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO, el CONTRATISTA quedará eximido de sus futuras obligaciones, pero debe pagar a la Tesorería Nacional cualquier deficiencia que exista para el año de la renuncia en la fecha de notificación, como multa, antes de entrar en vigencia la renuncia. Si el CONTRATISTA no liquida sus obligaciones de inversión antes de la renuncia del CONTRATO, no se le permitirá remover su maquinaria, equipo y materiales, y el ESTADO tiene el derecho de apoderarse de tales bienes hasta tanto que se haya cumplido con estas obligaciones. Esta cláusula no se aplica a la maquinaria, equipo y materiales que sean propiedad de SUBCONTRATISTAS.

ARTICULO OCTAVO: Queda convenido que el CONTRATISTA renunciará a favor del ESTADO la mitad (cincuenta (50) por ciento) del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO antes de terminar el cuarto (4to.) año de vigencia del CONTRATO, si el CONTRATISTA haya hecho uso o no del derecho de prórroga que le confiere el Párrafo 2 del ARTICULO SEXTO de este CONTRATO. el CONTRATISTA solamente retendrá una sexta (1/6) parte del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO y tendrá derecho de continuar las OPERACIONES PETROLERAS, si considera que ha realizado un DESCUBRIMIENTO COMERCIAL.

El área a la que renuncia el CONTRATISTA debe ser en un bloque o bloques homogéneos de no menos de trescientas (300) hectáreas y debe estar limitada por las líneas de los cuadrángulos que están marcados en el mapa a escala de 1:50,000, excepto cuando uno de los límites está formado por la frontera internacional de la República.

La renuncia de las áreas se hará vigente mediante un documento legal por el CONTRATISTA y que incluirá una descripción completa de los límites de las áreas renunciadas con sus coordenadas conforme al sistema establecido en los mapas de 1:50,000 (sistema UTM, zona 19) y un cálculo exacto del área devuelta acompañado por un mapa o mapas que indiquen claramente cuales son las áreas devueltas. Para ese fin, se pueden usar hojas de los mapas a escala 1:50,000.

El área renunciada vuelve al control absoluto del ESTADO

Queda convenido tácitamente que el CONTRATISTA no deberá renunciar a su derecho de continuar la EXPLORACION de áreas de las cuales el CONTRATISTA ha demostrado que existe posibilidad de tener HIDROCARBUROS recuperables, en conformidad a los estudios técnicos hechos por el CONTRATISTA.

ARTICULO NOVENO: El CONTRATISTA notificará por escrito al ESTADO, si estima necesaria la construcción de uno o más OLEODUCTOS principales para el transporte de HIDROCARBUROS líquidos desde los límites del AREA ORIGINAL DEL CONTRATO hasta cualquier otro lugar en el país.

Acompañará su notificación de:

- a) Estudio de factibilidad;
- b) Diseños básicos y especificaciones;
- c) Presupuestos preliminares preparados por dos (2) constructores independientes; y
- d) Estudio de ingeniería o geología que estime las reservas de HIDROCARBUROS recuperables en el AREA DEL CONTRATO.

En cada uno de los presupuestos a que se refiere el Párrafo c) el constructor independiente se obligará a presentar una propuesta definitiva, si el CONTRATISTA la requiere, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes, con un costo que no excederá en un diez (10) por ciento al presupuesto preliminar, pero queda entendido que el CONTRATISTA no tendrá control alguno sobre el costo de la construcción de los oleoductos en relación al presupuesto original.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la referida notificación, el ESTADO comunicará al CONTRATISTA:

- 1.—Que no participará en la inversión de la construcción.
- 2.—Que participará en un cien (100) por ciento.
- 3.—Que participará en un porcentaje menor a un cien (100) por ciento.

Si el ESTADO opta por las alternativas 1 ó 3, escogerá conjuntamente con el CONTRATISTA, el o los constructores para que presenten estudios detallados de ingeniería y propuestas finales. Recibidos éstos escogerán ambas partes contratantes al constructor considerado más conveniente para que proceda a construir el citado OLEODUCTO.

Si el ESTADO participa en un cien (100) por ciento, el CONTRATISTA no participará en la selección del constructor.

La tarifa básica será establecida por mutuo acuerdo entre LAS PARTES.

Si en el país surgieran otros contratistas de petróleo, el

ESTADO puede propiciar, si es materialmente útil para las distintas explotaciones petroleras, la construcción del OLEODUCTO principal u OLEODUCTOS principales, con la participación conjunta de todos los CONTRATISTAS. En este caso la tarifa básica será establecida de común acuerdo entre los participantes y el ESTADO.

ARTICULO DECIMO: En el caso de que el CONTRATISTA considere que un DESCUBRIMIENTO COMERCIAL es efectuado antes del vencimiento del período de EXPLORACION, el CONTRATISTA continuará la EXPLORACION de modo continuo según los términos del CONTRATO.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El CONTRATISTA se obliga a invertir en los trabajos destinados a la EXPLORACION las sumas siguientes, como mínimo:

Primer año \$100,000.00 Dólares EEUU.

Segundo año \$830,000.00 Dólares EEUU.

Tercer año \$1,850,000.00 Dólares EEUU.

Cuarto año \$1,320,000 Dólares EEUU.

Si el CONTRATISTA haciendo uso de las prerrogativas del

ARTICULO SEXTO retuviere áreas por dos (2) años más, se obliga a invertir un millón quinientos mil (1,500,000.00) dólares durante cada quinto (5to) y sexto (6to) año del período de EXPLORACION.

Estas inversiones se harán en base al Programa mínimo establecido en el ARTICULO TRICESIMO NOVENO.

Para calcular el monto de las inversiones se incluirán, previa aprobación de la SUPERVISORIA, los siguientes gastos:

a) Cualquier gasto incurrido en territorio dominicano que tenga por fin las OPERACIONES PETROLERAS del AREA DEL CONTRATO.

b) El costo de servicios contractuales pagado en el exterior sólo cuando el servicio ha sido rendido dentro del territorio dominicano.

c) El costo de las maquinarias y materiales utilizados en la EXPLORACION, inclusive movilización, desmovilización y transportación sujetos a la presentación de los documentos correspondientes que justifique que dicho costo.

d) Cualesquiera otros gastos incurridos con respecto a éste CONTRATO, con tal de que hayan sido aprobados y certificados por la SUPERVISORIA.

Se excluirán en el cálculo de las inversiones los siguientes:

a) Gastos de representación en el exterior.

b) Pagos de servicios personales o contractuales que no se hayan recibido en el territorio dominicano, exceptuando sumas razonables destinadas al análisis de muestras, interpretaciones topográficas y geológicas de fotografías aéreas, o la interpretación de levantamientos y observaciones instrumentales y programas de computadores para interpretaciones geofísicas derivadas de los trabajos de EXPLORACION realizados en el AREA DEL CONTRATO. Cada excepción tendrá que ser aprobada y certificada por la SUPERVISORIA.

c) El costo de artículos y materiales importados, destinados para el uso privado del personal del CONTRATISTA.

d) Los impuestos, multas, bonos, primas, gastos de administración y otros pagos hechos a la Tesorería Nacional.

e) El total del costo de las oficinas, personal e instalaciones gastos administrativos del CONTRATISTA realizados fuera del territorio dominicano.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El CONTRATISTA se obliga dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la FECHA EFECTIVA, a iniciar las labores de EXPLORACION con fines de descubrir HIDROCARBUROS. El programa de EXPLORACION que el CONTRATISTA debe llevar a cabo durante el periodo de EXPLOTACION comprenderá, por lo menos lo siguiente:

a) Antes de terminar los ciento ochenta (180) días siguientes a la FECHA EFECTIVA, el CONTRATISTA debe iniciar los levantamientos geológicos y topográficos dentro del AREA DEL CONTRATO.

b) Antes de los quince (15) meses a partir de la FECHA EFECTIVA, debe iniciar levantamientos geofísicos tales como gravimétricos, magnetométricos, sísmicos o levantamientos geoquímicos, cualesquiera que sean útiles para la exploración del AREA DEL CONTRATO, a no ser que se haya presentado a la SUPERVISORIA un programa de perforación satisfactorio. El CONTRATISTA siempre tendrá el derecho de establecer cualesquiera formas de levantamientos geofísicos más apropiadas.

c) Antes de terminar el tercer (3er) año a partir de la FECHA EFECTIVA, debe perforar un pozo de EXPLORACION con un metraje total no menor de dos mil quinientos (2,500) metros o hasta el zócalo cristalino o basamento, si lo lo-

caliza a menor profundidad, a menos que se encuentren HIDROCARBUROS a una profundidad menor.

d) Durante el cuarto (4to) año del periodo de EXPLORACION, se deben perforar dos (2) pozos de EXPLORACION, cuyas profundidades combinadas no deberán ser menores de cinco mil (5,000) metros, o hasta el zócalo cristalino o un basamento, si lo localiza a menor profundidad, a menos que se encuentren HIDROCARBUROS a una profundidad menor.

e) En el periodo de prórroga, por lo menos deberá hacer dos (2) pozos de EXPLORACION adicionales cada año, la suma de las profundidades de los mismos deben ser como mínimo cinco mil (5,000) metros en cada año, hasta el zócalo cristalino o basamento si se localiza a una profundidad menor, a menos que se encuentren HIDROCARBUROS a una profundidad menor. Estos trabajos deben ser discutidos previamente y aprobados por la SUPERVISORIA. Sin perjuicio de todas aquellas otras disposiciones de este CONTRATO, la falta del CONTRATISTA en iniciar las operaciones de perforación en cualesquiera de los pozos de EXPLORACION arriba mencionados, dentro de los plazos más arriba establecidos, tendrá por resultado la rescisión de todos los derechos de este CONTRATO, conforme a las disposiciones del ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO de este CONTRATO.

ARTICULO DECIMO TERCERO: En el caso de excesos de inversión en cualquier año durante el periodo de vigencia del CONTRATO, serán tratados de la manera siguiente:

a) Los excesos de inversión calculados de acuerdo con el ARTICULO DECIMO PRIMERO pueden ser aplicados contra las obligaciones de los dos (2) años siguientes.

b) La existencia de un exceso de inversión no releva al

CONTRATISTA de la responsabilidad de efectuar las obras y trabajos especificados en el ARTICULO DECIMO SEGUNDO del presente CONTRATO.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El CONTRATISTA mantendrá a la SUPERVISORIA permanentemente informada de las OPERACIONES PETROLERAS y le proporcionará toda la información técnica, económica y contable que le permita una completa inspección de los trabajos.

El CONTRATISTA tiene la obligación de entregar informes escritos, con sus planos y mapas adjuntos, a la SUPERVISORIA, en la siguiente forma:

a) Informe trimestral. Este informe incluirá una descripción de todos los trabajos de EXPLORACION hechos durante los tres (3) meses anteriores, con planos y mapas indicando los lugares donde se han ejecutado los trabajos descritos. Si se han perforado pozos en dicho trimestre, el informe incluirá la profundidad del pozo al iniciar y terminar el período, una descripción de todas las formaciones geológicas penetradas, descripción de cualesquiera pruebas, descripción de las muestras y testigos recuperados del pozo, descripción de cualquier indicación de HIDROCARBUROS encontrados y de otros minerales que se han descubierto en el curso de EXPLORACION y registros de pozos en general. El Informe Trimestral tiene que ser entregado a la SUPERVISORIA dentro del mes siguiente a la fecha en que se hizo exigible.

b) Informe Anual. Este informe debe contener lo siguiente: Relación de los trabajos ejecutados en el año transcurrido; inversiones hechas en trabajos de EXPLORACION según el ARTICULO DECIMO PRIMERO, indicando la clase de trabajo y sus costos por categoría; programas de trabajo para el siguiente año; relación del número de empleados del CONTRATISTA indicando el título profesional y cargo de cada uno y su

nacionalidad (extranjero o dominicano); presupuesto para el año siguiente y descripción de las indicaciones de HIDROCARBUROS encontradas, un informe geológico y geofísico, y además un informe sobre los pozos perforados, con sus correspondientes conclusiones y recomendaciones. Los informes anuales tienen que ser entregados a la SUPERVISORIA dentro del segundo (2do.) mes siguiente a la fecha en que se hizo exigible. Si el CONTRATISTA no entrega los informes dentro del plazo indicado, la SUPERVISORIA le notificará su falta, fijándole para la entrega un término de treinta (30) días. Si el CONTRATISTA no entrega la documentación, el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio declarará caduco y nulo el contrato, salvo en el caso de fuerza mayor comprobada.

El CONTRATISTA tiene la obligación de informar oralmente a la SUPERVISORIA sobre cualquier prueba de pozo que demuestre la presencia de HIDROCARBUROS, dentro de las veinticuatro (24) horas de terminar la prueba. Dentro de las cuarentiocho (48) horas después de haber presentado dicho aviso oral, deberá hacer un informe escrito sobre dicha prueba.

Al vencer el CONTRATO por cualquier razón, todos los informes y datos obtenidos serán propiedad del ESTADO, y el ESTADO dispondrá de dicha información en la forma que considere conveniente.

El CONTRATISTA se obliga a mantener en su domicilio, en el país, copias de todos los mapas, planos, informes técnicos, cortes, perfiles geológicos y geofísicos, historia de los pozos y registros eléctricos de pozos, planos, dibujos y demás datos relativos a las operaciones de EXPLOTACION del CONTRATISTA. Al vencer el CONTRATO por cualquier razón, todos estos documentos pasarán a ser propiedad absoluta del ESTADO, quien podrá disponer de ellos a su mayor conveniencia. El CONTRATISTA tiene derecho a retener copias de esos documentos para su propio uso.

Toda la información confidencial que se proporcione al ESTADO originadas en las OPERACIONES PETROLERAS, objeto de este CONTRATO, se mantendrá en estricta reserva para LAS PARTES. Sin embargo queda entendido que si es necesario para una de LAS PARTES efectuar declaraciones públicas de carácter financiero o legal, para corresponder al pedido de cualquier entidad pública o una bolsa de valores debidamente establecida, dicho anuncio o declaración podrá ser efectuado, en cuyo caso una copia del mismo será suministrada a la otra parte.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Las comunicaciones oficiales entre LAS PARTES se efectuarán en la manera que en lo siguiente se detalla:

a) Cualquier documento que el CONTRATISTA tenga que enviar al ESTADO debe ser entregado personalmente o por medio de un mensajero de confianza, dentro de las horas hábiles de trabajo, a las oficinas de la SUPERVISORIA. Un empleado designado por este funcionario firmará un recibo reconociendo la entrega del documento, sellándolo y anotándole la fecha y hora de entrega del documento. Este recibo servirá como prueba suficiente y completa de que el CONTRATISTA ha cumplido con las condiciones de este CONTRATO referente a la entrega de documentos.

b) Cualquier documento o aviso formal del ESTADO al CONTRATISTA se entregará en el domicilio legal del CONTRATISTA en territorio dominicano por medio de un mensajero oficial, dentro de las horas hábiles de trabajo. El CONTRATISTA firmará el recibo reconociendo la entrega; anotando la fecha y la hora de entrega.

En el caso de que una de LAS PARTES se negase a recibir

algún documento entregado por medio de un mensajero, considerará que ha sido entregado automáticamente cuarentiocho (48) horas después de su entrega a la Oficina de Correos de la ciudad de Santo Domingo, si es enviado por correo certificado.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El ESTADO tiene el derecho de inspeccionar y examinar todas las obras, instalaciones, muestras, testigos, mapas, planos, archivos, libros de cuentas, perfiles de pozos, análisis de muestras, informes y todos los trabajos referentes a la EGPLORACION y EXPLOTACION.

En relación a cualquier inspección hecha a nombre de la SUPERVISORIA, el CONTRATISTA tendrá derecho de comprobar la identificación de dichos funcionarios y empleados cuando se presenten para practicar una inspección.

Las inspecciones se practicarán dentro de las horas hábiles de trabajo, salvo circunstancias atendibles y dando al CONTRATISTA veinticuatro 24 horas de preaviso. Sin embargo, la SUPERVISORIA se reserva el derecho de practicar inspecciones en cualquier momento y sin preaviso cuando parezcan necesarias.

Los datos obtenidos por los funcionarios e inspectores de la SUPERVISORIA, así como sus informes y comentarios, serán confidenciales.

Si la SUPERVISORIA lo solicitare, el CONTRATISTA estará obligado a proporcionar sin costo alguno, transporte hasta el lugar de sus operaciones para los inspectores y así mismo facilitará hasta el máximo el trabajo de inspección, exceptuándose el caso de que con ello pueda poner en peligro sus operaciones o la seguridad de sus empleados.

Cualquier visita de inspección se hará constar en el informe trimestral del CONTRATISTA, dando los nombres de cada uno de los inspectores, lugar y duración de la inspección, así como los servicios proporcionados.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El CONTRATISTA tiene la obligación de tomar muestras de rocas y demás materiales, registros y perfiles detallados más adelante y guardar estas muestras, registros y perfiles en un lugar seguro dentro del territorio dominicano. No se podrá botar, destruir o vender ninguna muestra, registro o perfil sin el permiso específico de la SUPERVISORIA.

Las muestras de rocas que afloren en la superficie se tomarán a discreción del CONTRATISTA, pero una vez que han sido recolectadas, serán guardadas en sitio seguro, con indicación del lugar y fecha en los cuales fueron recolectadas.

En los pozos perforados hasta una profundidad no mayor de cien (100) metros, se tomará por lo menos una muestra de la roca que se encuentre en el fondo. Estas muestras pueden ser en forma de roca triturada por la broca y deben ser marcadas con la identificación del pozo y la profundidad en que se tomó la muestra.

En los pozos perforados hasta profundidades mayores de cien (100) metros se tomarán muestras de rocas trituradas cada tres (3) metros desde la superficie hacia abajo. Cada muestra debe ser marcada con el nombre y número del pozo y la profundidad en que fue tomada. Los núcleos de rocas extraídos de los pozos, se tomarán a discreción del CONTRATISTA. Sin embargo, el CONTRATISTA se obliga a hacer todo lo posible para recuperar los núcleos de cualquier estrato productor de HIDROCARBUROS.

En cada pozo perforado para descubrir **HIDROCARBUROS** se tomará lo menos un perfil eléctrico de resistividad antes de abandonar el pozo o poner en ello tubo de revestimiento, exceptuándose los casos en que la condición del pozo no permita entrar los instrumentos. El **CONTRATISTA** se obliga a hacer todo esfuerzo para investigar el subsuelo de su área como se revela en los pozos, con la técnica avanzada que se emplea corrientemente en la industria petrolera internacional.

El **CONTRATISTA** se obliga, además a tomar muestras de todo **HIDROCARBURO** líquido que se recupere de las pruebas de pozos y a guardarlas en lugar seguro, marcándolas con el número y nombre del pozo, el número y profundidad de la prueba y la fecha en que fue tomada. Lo mismo hará con las muestras de aguas y si es posible, con los gases también.

Si la **SUPERVISORA** lo requiere, puede solicitar al **CONTRATISTA** una proporción de hasta el cincuenta (50) por ciento de cada muestra recogida, sea de rocas, petróleo, agua o cualquier otra sustancia. El **CONTRATISTA** está obligado a entregar cada muestra lo más pronto posible.

El **CONTRATISTA** tiene derecho a enviar al extranjero una proporción de las muestras recogidas, como resultado de sus trabajos de **EXPLORACION**, para fines de análisis que no puedan efectuarse en territorio dominicano, para lo cual necesita permiso de la **SUPERVISORA**. Dicho permiso será dado gratuitamente. También tiene derecho a enviar al extranjero para fines de análisis cualquier información técnica que no pueda ser procesada o analizada en la República Dominicana, y la **SUPERVISORA** otorgará el permiso correspondiente.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El **CONTRATISTA** está obligado a mantener en su domicilio oficial en territorio dominicano libros de cuentas, de conformidad con las normas esta-

elecidas por las leyes vigentes o alternativamente en la manera convenida con la SUPERVISORA, los cuales demostrarán los gastos incurridos en el curso de las OPERACIONES PETROLERAS pertenecientes al AREA DEL CONTRATO.

Estos libros deben ser auditados y certificados anualmente por una firma de contadores públicos autorizados y reconocidos por el Señor Secretario de Estado de Industria y Comercio. El CONTRATISTA agregará a su informe anual una copia de la certificación contable señalada.

Todos los registros contables descritos en este ARTICULO deben ser mostrados a los inspectores de la SUPERVISORIA cuando lo demanden en inspecciones efectuadas conforme a las disposiciones del presente CONTRATO.

ARTICULO DECIMO NOVENO: El CONTRATISTA se compromete a cumplir con todas las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, nacionales y municipales en vigor y los que dictare el ESTADO con respecto a la conservación de los recursos naturales.

Dichas normas se ajustarán a los principios técnicos que sean de aceptación generalizada para la industria petrolera.

ARTICULO VIGESIMO: El CONTRATISTA asume la responsabilidad de indemnizar por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a personas o propiedades que resulten de sus operaciones. Sin embargo, el CONTRATISTA no será responsable por los daños o perjuicios causados por o como resultado de actos intencionales o negligentes cometidos por parte de terceras personas no relacionadas con el CONTRATISTA.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El CONTRATISTA

tendrá derecho a usar, libre de todo pago, impuesto, arbitrio, tasa o contribución, los HIDROCARBUROS producidos en el AREA DEL CONTRATO que sean necesarios para sus propias OPERACIONES PETROLERAS.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El CONTRATISTA medirá todo el petróleo que produzca, exceptuando el que usa en sus operaciones.

Si el CONTRATISTA desea alterar o cambiar cualquier equipo usado para medir su producción de HIDROCARBUROS, estará obligado a notificárselo a la SUPERVISORIA para que ésta, a su vez designe un representante durante el cambio. El CONTRATISTA usará los métodos de medida de HIDROCARBUROS establecidos por el American Petroleum Institute de los Estados Unidos de América.

El CONTRATISTA mantendrá un registro completo de todos los HIDROCARBUROS medidos, reservándole el derecho al ESTADO de examinar dicho registro y obtener copia del mismo. El CONTRATISTA entregará al ESTADO dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada año, durante la vigencia de este CONTRATO, un informe completo de las cuentas de producción de HIDROCARBUROS para el año anterior, las cuales serán tratadas en forma confidencial por el ESTADO, a menos que el CONTRATISTA acuerde lo contrario.

El CONTRATISTA no estará obligado a medir los HIDROCARBUROS que se pierdan por razones no atribuibles a negligencia en el manejo de las operaciones, y estará exento de culpa de su parte. No obstante, estimará las cantidades perdidas y las reportará como un estimado.

Es responsabilidad del CONTRATISTA hacer el cálculo

del valor de los HIDROCARBUROS producidos cada mes y el cálculo se entregará a la SUPERVISORIA antes del día quince (15) del mes siguiente. Si la SUPERVISORIA no está de acuerdo con el valor de los HIDROCARBUROS calculados, lo notificará al CONTRATISTA dentro de los quince (15) días de la fecha de recibir el cálculo. Si no hace objeciones dentro del plazo estipulado, el cálculo del CONTRATISTA se considerará como aprobado.

En el caso de que la SUPERVISORIA no esté de acuerdo con el cálculo y así lo notifique por escrito al CONTRATISTA, dentro del plazo estipulado, entonces el CONTRATISTA se reunirá con la SUPERVISORIA, en el lugar y tiempo indicado, para llegar a un acuerdo sobre los valores de los HIDROCARBUROS producidos. Si LAS PARTES no pueden llegar a un acuerdo dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de la primera reunión, el asunto será resuelto por el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones comerciales.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Sujeto a las disposiciones del ARTICULO CUARTO, al iniciarse la producción del PETROLEO, el CONTRATISTA y el ESTADO compartirán dicha producción de la siguiente manera:

a) Por aquella porción de producción de hasta 20,000 barriles diarios, el CONTRATISTA recibirá el 60% y el ESTADO el 40% ;

b) Por aquella porción de producción sobre los 20,000 barriles diarios y hasta 50,000 barriles diarios, el CONTRATISTA recibirá el 40% y el ESTADO el 60% ;

c) Por aquella porción de producción sobre los 50,000 barriles diarios y hasta 75,000 barriles diarios, el CONTRATISTA recibirá el 35% y el ESTADO el 65% ;

d) Por aquella porción de producción sobre los 75,000 barriles diarios el CONTRATISTA recibirá el 30% y el ESTADO el 70%.

El ESTADO y el CONTRATISTA acordarán además que:

a) El CONTRATISTA pagará al ESTADO los impuestos sobre la renta correspondientes a las ganancias netas que resulten de la venta de su porción de HIDROCARBUROS en conformidad a las disposiciones de la Ley Nº 5911 de fecha 22 de mayo de 1962, y a todas sus modificaciones tal como esté vigente a la FECHA EFECTIVA DEL CONTRATO, excepto en la medida en que la Ley Nº 5911 y sus modificaciones sean inconsistentes con las disposiciones de este CONTRATO.

b) Los métodos de contabilidad a ser empleados para fines de impuesto sobre la renta son aquellos utilizados conforme a normas generalmente aceptadas en contratos petroleros internacionales entre estados y contratistas y están contenidas en el "Anexo A" adjunto y por referencia se hace parte de este documento, teniendo igual fuerza y vigor que las disposiciones de este CONTRATO.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Todo GAS NATURAL ASOCIADO producido, dentro del AREA DEL CONTRATO, en la medida en que no sea utilizado en las OPERACIONES PETROLERAS, puede ser quemado en el caso en que el ESTADO y el CONTRATISTA por separado o conjuntamente consideren que su procesamiento resulte antieconómico. Se procederá a quemar dicho GAS NATURAL sólo en la medida que no se utilice para lograr la máxima recuperación económica de los HIDROCARBUROS mediante operaciones de recuperación secundaria, incluyendo la recompresión y reciclaje.

En el caso de que el CONTRATISTA determine que el pro-

ceso, la utilización o la venta del GAS NATURAL no es económica, el ESTADO puede adquirir dicho GAS NATURAL. Todos los gastos de dicha adquisición, utilización e ingresos serán en lo sucesivo, por cuenta del ESTADO.

En el caso del descubrimiento del GAS NATURAL, el desarrollo, **producción**, procesamiento, utilización o venta del cual sea mutuamente determinado como económico por el ESTADO y el CONTRATISTA, el desarrollo y la producción del mismo desde el yacimiento hasta la brida de salida de la planta separadora de fracciones líquidas o, en ausencia de dicha planta, a un punto acordado de entrega al final del sistema recolector y de ingresos, será tratado en una base equivalente a la prevista en este CONTRATO relativa a las OPERACIONES PETROLERAS y a la disposición del PETROLEO.

(El CONTRATISTA efectuará un estudio de factibilidad para el desarrollo del proceso, a utilización y la venta del GAS NATURAL, después de lo cual el ESTADO y el CONTRATISTA considerarán negociar un contrato separado por mutuo acuerdo entre LAS PARTES con referencia a dicho proceso, utilización y venta.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Además al impuesto sobre la renta estipulado en el ARTICULO VIGESIMO TERCERO Párrafo a), el CONTRATISTA pagará al ESTADO lo siguiente:

1. Impuestos, tasas y otras contribuciones por concepto de:
 - a) Licencias comerciales e industriales.
 - b) El registro y operación de vehículos motorizados, aeronaves, naves y equipos de construcción.

- c) El registro y licencia de los conductores de vehículos motorizados, aeronaves, naves y equipos de construcción, y
- d) El uso de servicios públicos suministrados a solicitud del CONTRATISTA por el ESTADO o por cualesquiera de sus dependencias, agencias, o entidades, incluyendo servicios públicos; tales como, teléfono, telégrafo, transporte, agua y luz.

2.—Impuestos del Seguro Social.

3.—Impuestos sobre documentos.

Con respecto a los impuestos arriba mencionados en este ARTICULO, el CONTRATISTA estará suieto al pago de los mismos cuando tales impuestos sean de aplicación general y no sean discriminatorios para el CONTRATISTA o la industria petrolera.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: El ESTADO se compromete a otorgar al CONTRATISTA la exención de:

- 1.—Cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen por carga, descarga o arrimo, incluyendo los gastos por servicios de inmigración, sanidad, servicios portuarios o aduaneros; a las naves, sea cual fuere su nacionalidad o dueños, que lleguen a o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales construídos arrendados o usados por el CONTRATISTA, siempre que dichas naves al llegar o salir tengan como carga principal HIDROCARBUROS extraídos por el CONTRATISTA, o productos, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para el CONTRATISTA o que lleguen con el

sólo propósito de cargar los productos del CONTRATISTA. Toda otra carga o mercancía quedará sometida a las leyes fiscales de la República.

2.—Cualquier impuesto, tasa, contribución o gravamen, sobre venta de HIDROCARBUROS extraídos por el CONTRATISTA y que correspondan a su retribución por las OPERACIONES PETROLERAS.

3.—El CONTRATISTA tendrá el derecho de importar, libre de derechos de aduana y otros impuestos de importación, para su propio uso o beneficio, o para beneficio de sus SUB-CONTRATISTAS y el ESTADO otorgar al CONTRATISTA la exención de impuestos de importación sobre lo siguiente:

maquinarias, equipos y materiales especializados que necesite en el curso de sus OPERACIONES PETROLERAS. Tal maquinaria, equipo y suministro incluyen, pero no se limitan a lo siguiente:

(i) Todo el equipo y maquinaria, facilidades, artículos y accesorios de todas clases y naturaleza para la perforación, exploración, desarrollo, producción, transportación, mercadeo y comunicación que se necesiten en opinión del CONTRATISTA para la realización eficiente y económica de las operaciones del CONTRATISTA, incluyendo pero no limitándose a tuberías, tanques, herramientas, instrumentos, repuestos, materiales explosivos, químicos, materiales aditivos, combustibles, equipos geológicos y geofísicos, equipos de radiocomunicaciones, automóviles de tipo corriente, vehículos y camiones de campo, botes, barcos, barcazas de perforación, plataforma de producción, plataformas de perforación, aviones, materiales de construcción de todas clases, equipos campestres, equipos de oficina, muebles, ropas y equipos de protección.

(ii) Ropa, muebles y otros instrumentos y efectos personales para los empleados extranjeros que lleguen al país.

(iii) Equipo educacional, equipo médico, equipo quirúrgico, de hospitales y dispensarios.

Para gozar de la exención de los impuestos de importación presentará al Secretario de Estado de Industria y Comercio dos (2) ejemplares o copias de los documentos de embarque aprobados por la SUPERVISORIA, como necesarios y aptos para la explotación petrolera. El Secretario de Estado de Industria y Comercio al otorgar la exención y franquicia de la maquinaria y/o materiales descritos en los documentos, devolverá los documentos aprobados al CONTRATISTA dentro de los diez (10) días a partir de la fecha del recibo de dichos documentos.

El CONTRATISTA no gozará de la exención de impuestos de importación para los siguientes renglones:

a) Materiales o productos que puedan ser adquiridos en el mercado nacional, siempre que dichos artículos sean de aceptable calidad, en suficiente cantidad, disponibles igualmente al tiempo requerido, ofrecidos a precios competitivos y que puedan ser mantenidos satisfactoriamente.

b) Máquinas de escribir, muebles y equipo corriente de oficina que están en venta abierta en territorio dominicano.

c) Vehículos particulares de los funcionarios y empleados del CONTRATISTA.

d) Alimentos y bebidas de toda clase.

e) Artículos, materiales o máquinas que no están dedicadas a las OPERACIONES PETROLERAS.

Cualquier artículo importado por el CONTRATISTA libre de impuesto, no puede ser vendido ni traspasado a terceros sin pagar los impuestos correspondientes, a menos que el adquiriente tenga contratos para OPERACIONES PETROLERAS. Cada traspaso o venta entre concesionarios debe ser certificado por la SUPERVISORIA. Las ventas de artículos exonerados a particulares están sujetas a las leyes y reglamentos vigentes.

Las maquinarias, instrumentos, materiales dañados, pueden ser vendidos como chatarra, sin pagar los impuestos correspondientes, previa autorización por escrito de la SUPERVISORIA.

Todos los efectos personales, ropa, muebles o instrumentos introducidos al país libres de impuestos bajo este ARTICULO por los empleados del CONTRATISTA no podrán ser vendidos, pero deben ser reexportados al abandonar el empleado la República.

4.— El ESTADO eximirá en todo tiempo al CONTRATISTA del pago de cualquier impuesto directo, tasa, contribución o gravámen, ya sea nacional, provincial, municipal o departamental con la excepción de aquellos especificados en este CONTRATO.

5.—El CONTRATISTA y cualquier SUBCONTRATISTA, bien sea esta persona física o jurídica, con quien contrate la

ejecución de servicios relacionados con este CONTRATO, tendrá el derecho, sin limitación de ningún tipo, a fletar o usar cualquier tipo de embarcación de cualquier naturaleza para la transportación de los productos y artículos que importe para ser usado en los trabajos de EXPLORACION y EXPLOTACION.

Igualmente los que exporte el CONTRATISTA y los SUB-CONTRATISTAS estarán exentos del pago de los impuestos por concepto de servicios marítimos previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley N° 3003 del 12 de julio de 1951, modificada por la Ley N° 460 del 2 de julio de 1969, así como de cualquier otro impuesto o cargas similares que puedan establecerse en el futuro.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: El ESTADO tiene derecho a comprar al CONTRATISTA, la parte que le corresponde de la producción de los HIDROCARBUROS para destinarla al consumo interno.

Sin embargo, si la calidad de los HIDROCARBUROS comprados por el ESTADO al CONTRATISTA no fuese adecuada para las refinerías nacionales, el ESTADO tiene derecho a permutar con otras partes tales HIDROCARBUROS por otros hidrocarburos que reúnan las condiciones necesarias.

El ESTADO, para hacer uso de tal derecho preferencial, notificará por escrito al CONTRATISTA con seis (6) meses de anticipación especificando el volumen de HIDROCARBUROS que será adquirido al amparo del presente ARTICULO, así como el período en que se efectuará dicha compra, que no será menor de seis (6) meses. Los HIDROCARBUROS comprados,

serán recogidos en la terminal de exportación, normalmente utilizado por el CONTRATISTA en la República Dominicana.

El ESTADO pagará al CONTRATISTA en pesos dominicanos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de cada factura, un precio por barril que será fijado por mutuo acuerdo entre LAS PARTES basado en lo siguiente:

a) El precio de venta promedio ponderado pagado al CONTRATISTA por los compradores no—afiliados, por despacho de HIDROCARBUROS efectuados en la terminal de exportación durante los tres (3) meses que anteceden al mes respecto al cual es computado el precio.

b) Los precios de venta FOB generalmente pagados por los compradores no—afiliados por HIDROCARBUROS de gravedad y calidad comparables a aquellos vigentes en el lugar de venta más próximo a la República Dominicana, incluyendo los reajustes por concepto de densidad, calidad y condiciones de venta.

Para el cálculo de los precios ponderados arriba descritos, no se tomará en cuenta ninguna transacción motivada por otras consideraciones que no sean aquellos incentivos comunes entre las partes no afiliadas.

La obligación de contribuir en el mercado interno como se ha dicho se aplicará también al GAS NATURAL, en este caso toda referencia a HIDROCARBUROS o a BARRIL será cambiada a GAS NATURAL o MPC respectivamente y siempre que las compras no interfieran con cualquier convenio de venta vigente.

Sujeto a las cláusulas que anteceden, el CONTRATISTA tiene derecho a exportar y a disponer de la parte que le corresponde.

No obstante lo aquí contenido, cualquier requisito para satisfacer el consumo local deberá efectuarse primeramente de la porción del ESTADO de la producción de HIDROCARBUROS, y si se requiere cualquier exigencia en exceso de la porción del ESTADO para consumo local, entonces las disposiciones de este ARTICULO se aplicarán en relación a dicho exceso.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El CONTRATISTA tendrá el derecho preferencial de comprar parte o toda la porción de HIDROCARBUROS que correspondan al ESTADO extraída en el AREA DEL CONTRATO que sean destinadas para la venta exterior.

El Secretario de Estado de Industria y Comercio notificará al CONTRATISTA por escrito, los términos y condiciones ofrecidos por terceras personas para la compra de los HIDROCARBUROS propiedad del ESTADO y el CONTRATISTA, a partir de dicha notificación dispondrá de un plazo de treinta (30) días para notificar por escrito al Secretario de Estado de Industria y Comercio su deseo de comprar o no tales HIDROCARBUROS bajo los mismos términos y condiciones.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Si el ESTADO solicita al CONTRATISTA mercadear la porción de HIDROCARBUROS perteneciente al ESTADO, el CONTRATISTA venderá dichos HIDROCARBUROS junto con el suyo, por tal de que hayan acordado las ventas.

ARTICULO TRIGESIMO: Al vencimiento de este CON-

TRATO, o al final del período normal de EXPLORACION, o, en caso de cancelación por cualquier razón especificada en el ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO, el CONTRATISTA tendrá un período de seis (6) meses para dismantelar y trasladar, o exportar libre de impuestos, toda la maquinaria, materiales y aparatos y otros equipos movibles importados bajo los términos de este CONTRATO. El ESTADO concederá una prórroga que no excederá de un (1) año si el dismantelamiento de las instalaciones permanentes de mayores proporciones así lo requieren.

Después de este período, el CONTRATISTA dará al ESTADO todo equipo que quede en territorio dominicano que le pertenezca o pagará los impuestos. Se hará excepción en caso de que el CONTRATISTA tenga otro contrato de exploración o explotación o si el CONTRATISTA comprueba que el retraso se debe a fuerza mayor. Si el CONTRATISTA decide entregar sus efectos al ESTADO no será recompensado y tales efectos se convertirán en propiedad absoluta del ESTADO.

En el caso de que el CONTRATISTA venda sus efectos antes de seis (6) meses a otra entidad que goce del derecho de libre importación la tramitación previa sería innecesaria.

Al vencimiento de este CONTRATO, sin embargo, todo el equipo de EXPLOTACION, efectos e instalaciones, los cuales han sido totalmente amortizados por razones de impuestos sobre la renta por el CONTRATISTA o los que se requieren para la operación continua de DESCUBRIMIENTOS COMERCIALES, serán de propiedad absoluta del ESTADO y no se le aplicarán las otras disposiciones de este ARTICULO.

El CONTRATISTA o sus SUBCONTRATISTAS tendrán el

derecho de remover y reexportar cualquier maquinaria, equipo o suministro que ya no sea necesario para las OPERACIONES PETROLERAS, libre de impuesto, ajustando los libros del CONTRATISTA por cualquier cargo de depreciación efectuado para fines de los impuestos sobre la renta.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: El ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer del AREA DEL CONTRATO, por sí mismo o mediante contratos con terceros, otros recursos naturales, incluyendo minerales diferentes a los concebidos bajo este CONTRATO, pero al ejercer este derecho procurará no dificultar ni obstaculizar la marcha normal bajo la cual se estén llevando a efecto los trabajos del CONTRATISTA.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: En el caso de que el CONTRATISTA deseara transferir todas o parte de su participación a otra tercera persona, deberá obtener la aprobación por escrito del ESTADO antes de formalizar dicha transferencia.

La falta de cumplimiento a este ARTICULO será interpretada en todo momento como un rompimiento, contrario a los intereses económicos del ESTADO y causa de revocación del presente CONTRATO, según las disposiciones del Artículo 8 de la Ley sobre Petróleo Nº 4532 del 31 de agosto de 1956, vigente y modificada por la Ley Nº 4833 de fecha 17 de enero de 1958, y en conformidad al ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO de este CONTRATO.

Cualquier transferencia efectuada según los procedimientos de este CONTRATO estará en conformidad a las regulacio-

nes de la República Dominicana. El CONTRATISTA tendrá el derecho, previo consentimiento por escrito de la SUPERVISORIA, de traspasar todos o parte de sus intereses a una compañía afiliada, no debiendo retenerse irrazonablemente dicho consentimiento.

Una "compañía afiliada" significa una compañía:

1.—En la que las acciones de capital que confieran mayoría de votos en las Asambleas de Accionistas de dicha compañía, son propiedad, directa o indirectamente, de una de LAS PARTES de este CONTRATO; o

2.—En la que el propietario directa o indirectamente de las acciones de capital que confieren una mayoría de votos en las Asambleas de Accionistas, sean una parte de este CONTRATO.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Cuando el CONTRATISTA lo requiera para la eficiente ejecución de las OPERACIONES PETROLERAS, el ESTADO se obliga a declarar de utilidad pública para dichas OPERACIONES PETROLERAS y otorgar al CONTRATISTA, sin costo alguno, las servidumbres por calles, carreteras, terrenos y aguas jurisdiccionales, incluyendo playas y riberas pertenecientes al dominio público o privado del ESTADO, que el CONTRATISTA considere y demuestre convenientemente para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de líneas recolectoras, OLEODUCTOS, GASODUCTOS y otras instalaciones esenciales para las operaciones previstas en este CONTRATO.

El ESTADO se obliga, igualmente, a expropiar por cuenta y riesgo del ESTADO, las propiedades pertenecientes a parti-

culares que sean necesarias para el cumplimiento de los propósitos estipulados en este ARTICULO, si así lo requiere el CONTRATISTA. Sin embargo, en el caso de compensación, ésta correrá por cuenta del CONTRATISTA.

● ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: El CONTRATISTA le dará preferencia al personal dominicano. Sin embargo, el CONTRATISTA y los SUBCONTRATISTAS empleados por él tendrán el derecho de contratar los expertos y especialistas extranjeros necesarios sin límites, en relación al porcentaje de empleos dominicanos requeridos según la ley.

No obstante lo arriba mencionado, el CONTRATISTA se compromete dentro de un periodo de cinco (5) años, en no menos de un noventa (90) por ciento, a sustituir el personal extranjero por dominicano a niveles administrativos y técnicos. El CONTRATISTA comenzará el entrenamiento del personal dominicano a nivel ejecutivo y promoverá individuos a nivel superior de gerencia en el tiempo más breve posible. En la estimación del CONTRATISTA esto puede demorar diez (10) años.

● Para cumplir con la obligación de la inclusión del noventa (90) por ciento, el CONTRATISTA se compromete a donar becas para estudios especializados, tanto para nacionales, como para extranjeros cuando sean necesarias. El CONTRATISTA y el ESTADO seleccionarán, por mutuo acuerdo, los estudiantes, los colegios y las materias de estudio para cumplir con este ARTICULO.

Si el CONTRATISTA no cumpliése con este ARTICULO se considerará una seria violación y causa para anular este CONTRATO. Sin embargo, el CONTRATISTA actuando de buena fe, no deberá emplear individuos que no sean debidamente acredi-

tados, únicamente por razones de alcanzar el nivel del noventa (90) por ciento.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO:

1.—El CONTRATISTA está sujeto a la obligación de convertir a pesos oro dominicanos (RD\$), a través de un banco comercial, en el Banco Central de la República Dominicana y al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la conversión, la totalidad de la moneda extranjera que provenga de las ventas de exportación de los HIDROCARBUROS obtenidos del AREA DEL CONTRATO materia de este CONTRATO; así como los que provengan de los préstamos obtenidos en el extranjero, y de sus propios recursos que sean dedicados a cubrir gastos locales.

2.— El CONTRATISTA podrá comprar en el extranjero materiales, equipos y servicios para sus OPERACIONES PETROLERAS y pagar por los mismos en el extranjero y en moneda extranjera. Los costos de tales mercancías y servicios serán asentados en los libros del CONTRATISTA en la República Dominicana, en pesos dominicanos (RD\$) al tipo de cambio especificado en el ordinal primero (1ro.) de este ARTICULO.

3.—El ESTADO garantiza al CONTRATISTA el canje de pesos oro dominicanos (RD\$) en moneda extranjera de libre convertibilidad, al tipo de cambio vigente a la fecha, que fuese necesario para la ejecución del presente CONTRATO, sujeto a las siguientes condiciones:

a) Durante el período en que las ventas de HIDROCAR-

BUROS originados en el AREA DEL CONTRATO no han comenzado, el ESTADO no garantizará el canje de divisas por una suma que exceda el monto previamente canjeado por el CONTRATISTA, menos los gastos locales que se haya incurrido.

b) A partir de la fecha en que comiencen las ventas de los HIDROCARBUROS originados en el AREA DEL CONTRATO, se garantizará divisas para cubrir los siguientes conceptos:

i) Servicios debidamente justificados por los cuales deberán efectuar el pago por asesoramiento técnico suscrito fuera del país y que se efectúen fuera o dentro del país, y para el pago o remuneración de técnicos contratados fuera del país para servicios efectuados para el CONTRATISTA, dentro del país.

ii) Compras de materiales, equipos y servicios debidamente comprobadas, necesarias para las OPERACIONES PETROLERAS.

iii) Amortización e intereses pagados fuera del país en relación a préstamos suscritos en el extranjero, cuyo principal es usado en inversiones que el CONTRATISTA efectúe en el país, estando sobre entendido, sin embargo, que los préstamos correspondientes deberán ser aprobados por la Junta Monetaria.

iv) Los dividendos correspondientes a la totalidad de los beneficios del CONTRATISTA por sus ventas de los HIDROCARBUROS, que les corresponda según este CONTRATO.

v) La repatriación de las inversiones hechas y registradas en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central.

en conformidad con las leyes y las regulaciones que estén vigentes.

4.—El ESTADO sólo garantiza el canje de divisas para cubrir los gastos y beneficios anuales en moneda extranjera estipulados en el Párrafo 3, de este ARTICULO, que no excedan de la participación que le corresponde al CONTRATISTA, menos los gastos locales necesarios para cubrir las OPERACIONES PETROLERAS.

5.—Con respecto a otros asuntos de cambio extranjero que puedan surgir en relación con este CONTRATO y que no estén específicamente mencionados en él, el CONTRATISTA tendrá el derecho de recibir un tratamiento no menos favorable al CONTRATISTA que aquel que haya sido autorizado a cualquier otra compañía petrolera que esté en exploración o producción en la República Dominicana.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Cualquier diferencia que surja entre el CONTRATISTA y el ESTADO referente a la interpretación o ejecución de este CONTRATO y que no pueda ser resuelto por mutuo acuerdo, será sometido exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Dominicana, renunciando el CONTRATISTA tácitamente a cualquier forma de intervención diplomática.

También se sobreentiende y acuerda que durante la ejecución de las operaciones indicadas en este CONTRATO, el CONTRATISTA cumplirá con todas las disposiciones establecidas o que serán establecidas por las autoridades dominicanas en relación a la defensa, seguridad y soberanía nacionales.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Además de los casos previstos en el Artículo 3 de la Ley Nº 4532, modificada por la

Ley N° 4833, antes citada, el ESTADO podrá declarar este CONTRATO terminado por cualquiera de las siguientes razones, si después de notificársele personalmente al CONTRATISTA su falta de cumplimiento y luego de habérsele dado la oportunidad de subsanar o comenzar a subsanar dicha falta a satisfacción del ESTADO en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de notificación, el CONTRATISTA no corrige o subsana dicha falta o que haya sido impedido por una razón de fuerza mayor.

Las razones por las cuales el presente CONTRATO puede considerarse por terminado son las siguientes:

1.—Cuando las OPERACIONES PETROLERAS no se hayan iniciado o si habiendo sido suspendidos, no fuesen reanudadas o concluidas dentro de los períodos establecidos en este CONTRATO.

2.—Por la resistencia manifiesta y repetida del CONTRATISTA a la inspección de operaciones, obras, archivos, registros y cuentas por representantes autorizados de la autoridad competente, así como la entrega de informes.

3.—Cuando se compruebe que el CONTRATISTA haya presentado intencionalmente informes falsos con respecto a las OPERACIONES PETROLERAS.

4.—En el caso de no haber entrenado en cinco (5) años al personal administrativo y técnico dominicano, de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO TRIGESIMO CUARTO del presente CONTRATO.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Se entiende por cau-

sa de fuerza mayor para los fines y efectos de este CONTRATO huelgas, paros, incendios, terremotos, temblores, deslizamientos, derrumbes, avalanchas, inundaciones, huracanes, tempestades, explosiones, radiaciones, actos fortuitos, guerras, bloqueos, demoras incontrolables en el transporte, imposibilidad para conseguir materiales, equipos, servicios, demoras causadas por incumplimiento del ESTADO o sus organismos de otorgar el permiso solicitado por el CONTRATISTA especificado en este CONTRATO, o cualquier otra causa similar o distinta, que queden fuera del control razonable de LAS PARTES. El incumplimiento de obligaciones expresas o condiciones estipuladas en este CONTRATO por causa de "fuerza mayor" será dispensado durante el tiempo que se prolongue dicha causa, prolongando los plazos en este CONTRATO por el tiempo que dure la demora.

El CONTRATISTA deberá notificar al ESTADO a la mayor brevedad, por escrito, la causa de fuerza mayor que le impide cumplir sus obligaciones. La parte afectada por fuerza mayor reasumirá el cumplimiento de sus obligaciones en un período razonable cuando haya cesado la causa o causas.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Para la ejecución de los trabajos el CONTRATISTA entregará al ESTADO un programa mínimo para el plazo de la EXPLORACION de cuatro (4) años y un presupuesto de gastos los cuales formarán parte del presente CONTRATO, además depositarán una Fianza en forma de una Garantía Bancaria o de pagaré de la Tesorería Nacional equivalente al importe mínimo de los gastos de EXPLORACION correspondiente al primer año del PERIODO DE EXPLORACION según se requiere en el ARTICULO DECIMO PRIMERO, que será depositado en la Tesorería Nacional, treinta (30) días después de la FECHA de este CONTRATO.

Antes del inicio de cada año sucesivo del período de EX-

PLORACION, el CONTRATISTA deberá suministrar una garantía en la misma forma, igual al gasto mínimo de EXPLORACION estipulado en el ARTICULO DECIMO PRIMERO para dicho año del periodo de EXPLORACION.

Esta garantía será devuelta al CONTRATISTA al final de cada uno de dichos años del periodo de EXPLORACION, tan pronto como el CONTRATISTA suministre prueba de los gastos mínimos requeridos que hayan sido usados para dicho año.

Presupuesto Mínimo de Trabajo (en dólares estadounidenses)

	3,600,000.00
Año Primero	100,000.00
Gastos de Organización	60,000.00
Estudios Geológicos e Interpretación Fotogeológica	40,000.00
Año Segundo	850,000.00
Administración	80,000.00
Geofísica y/o Perforación	300,000.00
Exploratoria	450,000.00
Año Tercero	1,350,000.00
Administración	100,000.00
Geofísica	450,000.00
Perforación Exploratoria	800,000.00

Año Cuarto 1,320,000.00

Administración 120,000.00

Perforación Exploratoria 1,200,000.00

ARTICULO CUADRAGESIMO: El área para la EXPLORACION que el ESTADO le otorga al CONTRATISTA cubre aproximadamente una extensión de 297,594 hectáreas según se presentan en el plano anexo, parte del presente documento, confeccionado de acuerdo con el sistema de coordenadas rectangulares utilizadas en los mapas de escala 1:250,000, y cuya descripción sigue:

Punto N° 1.—Está ubicado en la frontera Dominico—Haitiana, en un punto que se consigue con la prolongación de una línea recta que parte del centro del poblado de "El Aguacate" al Oeste franco, tomando como referencia el Norte de la cuadrícula U.T.M. y tiene coordenadas 214500E—2028500N, 71° 41' Lat. 18° 19' 45".

Punto N° 2.—Se encuentra a 7,000 metros al Este franco. Coordenadas 221500E—2028500N, Long. 71° 38' Lat. 18° 19' 45".

Punto N° 3.—Se encuentra a 5,200 metros al Sur Franco. Coordenadas 221500E—2023300N, Long. 71° 38' Lat. 18° 16' 50".

Punto N° 4.—Se encuentra a 23,200 metros al Este Franco. Coordenadas 244700E—2023300N, Long. 71° 24' 30" Lat. 18° 16' 50".

Punto N° 5.—Se encuentra a 10,200 metros al Sur Franco. Coordenadas 244700E—2013100N, Long. 71° 24' 30" Lat. 18° 11' 28".

Punto N° 6.—Se encuentra a 39,100 metros al Este franco. Coordenadas 283800E—2013100N, Long. 71° 02' 12" Lat. 18° 11' 28".

Punto N° 7.—Se encuentra a 28,500 metros al Noroeste siguiendo la línea límite de la plataforma insular. Coordenadas 295000E—2017900N, Long. 70° 56' 26" Lat. 18° 14' 22".

Punto N° 8.—Se encuentra a 12,100 metros al Norte franco. Coordenadas 295000E—2030000N, Long. 70° 56' 26" Lat. 18° 20' 56".

Punto N° 9.—Se encuentra a 6,270 metros al Oeste franco. Coordenadas 288730E—2050000N, Long. 71° 00' Lat. 18° 26' 56".

Punto N° 10.—Se encuentra a 20,875 metros al Norte franco. Coordenadas 288730E—2050875N, Long. 71° 00' Lat. 18° 32' 15".

Punto N° 11.—Se encuentra a 60,250 metros al Oeste franco. Coordenadas 228480E—2050875N, Long. 71° 34' 1255 Lat. 18° 32' 15".

Punto N° 12.—Se encuentra a 4,375 metros al Norte franco. Coordenadas 228480E—2055250N, Long. 71° 34' 12" Lat. 18° 34' 20".

Punto N° 13.—Se encuentra a 13,000 metros al Oeste franco. Coordenadas 215480E—2055250, Long. 71° 41' 36" Lat. 18° 34' 20".

Punto N° 14.—Se encuentra a 7,375 metros al Norte franco. Coordenadas 215480E—2062625, Long. 71° 31' 16" Lat. 18° 38' 16".

Punto N° 15.—Se encuentra a 12,125 metros al Oeste franco. Coordenadas 203355E—202625N, Long. 71° 48' 30" Lat. 18° 38' 16".

Desde este último punto se continúa por la línea fronteriza hacia el Sur hasta "El Aguacate" donde se halla el Punto N° 1.

HECHO y firmado en cuatro (4) originales de un mismo tenor, uno para cada parte contratante, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Por el ESTADO DOMINICANO:

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez,
Secretario de Estado de Industria y
Comercio.

Carlos J. Séliman

Secretario de Estado y Asesor
Económico del Poder Ejecutivo

Por EASTERN PETROLEUM DOMINICANA, S. A.

French Peterson,
Presidente

Por EASTERN PETROLEUM COMPANY:

French Peterson,
Presidente.

Por CANADIAN SUPERIOR OIL LIMITED

Robert Coulson Schrader
Vicepresidente

YO, DR. JOVINO HERRERA ARNO, ABOGADO NOTARIO PUBLICO, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen en el documento que antecede, de los señores DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ, CARLOS J. SELIMAN, FRENCH PETERSON y ROBERT COULSON SCHRADER, cuyas calidades y generales constan, han sido puestas en mi presencia libre y voluntariamente, siendo las mismas que según sus propias declaraciones acostumbran usar en todos sus actos públicos y privados, de todo lo cual doy fe y certifico. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. JOVINO HERRERA ARNO,
Notario Público.

ANEXO "A"

a) INGRESOS TRIBUTABLES

Para los fines del ARTICULO VIGESIMO TERCERO de este CONTRATO, el Ingreso Tributable será determinado de conformidad con los principios generalmente aceptados de contabilidad aplicados sobre una base consistente sujeto, sin embargo, a la disposiciones del Anexo "A". El Ingreso Tributable anual consistirá del Ingreso Bruto, tal como se establece en la Sección b) de este Anexo "A", por cada año menos la suma de:

1.—Todos los Gastos Deducibles, como se establecen en la Sección c) de este Anexo "A".

2.—Las cantidades de las deducciones por depreciación, como se establecen en la Sección d) de este Anexo "A".

3.—Las pérdidas acumuladas.

b) INGRESO BRUTO.

Para los fines de este Anexo "A", el Ingreso Bruto para cada año será computado sobre una base acumulativa y consistirá de la suma pagable al CONTRATISTA que es imputable a la venta durante el año de productos derivados de las OPERACIONES PETROLERAS en el AREA del CONTRATO, (sujeto a las exenciones aplicables estipuladas en el Artículo 29 de la Ley N° 5911, sobre Impuestos sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones).

c) GASTOS DEDUCIBLES

Para los fines de este Anexo "A", los Gastos Deducibles incluirán todos los costos y gastos incurridos o acumulados durante el año por el CONTRATISTA, dentro o fuera de la República Dominicana, en la moneda dominicana o de cualquier otro país, que para el CONTRATISTA fuesen razonablemente necesarios incurrir o acumular y que, bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados son costos o gastos para obtener, mantener o preservar sus ingresos, sujetos a ajustes por inventarios conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; y sin limitar la generalidad de lo anterior, los siguientes costos y gastos serán Gastos Deducibles, en la medida de que sean razonablemente necesarios y que no estén incluidos en gastos de EXPLORACION y EXPLOTACION sujeto a depreciación, como se define en la Sección d) de este Anexo "A".

1.- Costo de materiales y suministros.

2.- Costo de trabajo, incluyendo, sin limitación, sueldos, salarios, bonos, pago de días feriados, vacaciones, sueldos por desahucio, sueldos por enfermedad, pagos por seguro de vida y de otros seguros para los empleados, pagos de plan de pensión y de retiro, pagos por accidentes de trabajo y todos los demás beneficios y gastos de nóminas de sueldo.

3.—Costos para proveer vivienda, educación y transporte para sus empleados y los dependientes de éstos, pagándoles pensión alimenticia y la mudanza de sus efectos personales.

4.—Costos para la obtención de los servicios de gerencia,

técnico, ingeniería, contabilidad, auditoría, legal, administrativos, supervisión y de otros servicios, cargos de contratistas, incluyendo los costos de transportación y cualesquiera otros gastos de viajes relativos a esto.

5.—Renta, honorarios, peaje y otros cargos por el uso de tierra, edificios, carreteras, puentes, puertos, muelles, facilidades de embarque, equipo, vehículos y otras propiedades.

6.—Gastos de Oficina y administrativos.

7.—Costos de comunicación, ya sea correo, teléfono, telégrafo, cable, teletipo, radio o cualquier otro medio.

8.—Costos de transportación y almacenaje de desperdicios, materiales, suministros, productos, equipos, vehículos y otras propiedades.

9.—Costo de todas las OPERACIONES PETROLERAS en relación al AREA DEL CONTRATO.

10.—Interés sobre todos los préstamos y otras obligaciones, compromisos, intereses por préstamos no desembolsados, honorarios y cargos pagaderos en relación a las garantías, pérdidas resultantes de la conversión de moneda, comisiones, honorarios, y otros cargos por el manejo de fondos y todos los demás gastos financieros.

11.—Impuestos (excepto aquellos impuestos pagaderos según el ARTICULO VIGESIMO TERCERO de este CONTRATO), tasas y primas de seguros y derechos de licencia y regalías (royalties) por el uso de patentes y procesos secretos.

12.—Costos de seguro y gastos por la reposición o reparación de daños o pérdidas resultantes de fuerza mayor, accidente, guerra, insurrección, actos criminales y cualesquiera otras causas, hasta la extensión de que no sean cubiertas por el seguro (siempre que las pérdidas por casualidades, no sean deducidas).

13.—En el caso de que en cualquier momento, la paridad oficial de la moneda de la República Dominicana mantenida con el Fondo Monetario Internacional, cambie en relación a la paridad oficial de la moneda de Estados Unidos de América mantenida con la del Fondo Monetario Internacional, cualquier aumento en cada año en el costo al CONTRATISTA en pesos para efectuar los pagos del principal de su deuda en moneda extranjera.

d) GASTOS DE EXPLORACION y EXPLOTACION SUJETOS A DEPRECIACION

i) Los gastos de EXPLORACION y EXPLOTACION incurridos en la conducción de las OPERACIONES PETROLERAS antes de la fecha del inicio de la producción comercial, la cual se estima sera el año calendario en el cual, comenzarán las ventas comerciales continuas e ininterrumpidas de HIDROCARBUROS, se recuperarán en sumas de hasta el veinte (20) por ciento de tales gastos cada año iniciándose en el año calendario en el cual comenzó la producción comercial y continuando hasta la fecha en que todos los mencionados gastos sean recuperados.

ii) Los gastos de EXPLORACION y EXPLOTACION incurridos en la conducción de las OPERACIONES PETROLERAS después de la fecha de inicio de la producción comercial serán recuperados en sumas de hasta el veinte (20) por ciento cada año iniciándose en el año en que se incurrió el gasto y continuando hasta la fecha en que dichos gastos sean recuperados.

iii) Queda convenido que los gastos operacionales incurridos comenzando en el año calendario en el cual comienzan las ventas comerciales normales de HIDROCARBUROS, según se definen en la Sección c) de este Anexo "A" son deducibles en el año en que se incurrieron y no serán consideradas como gastos de EXPLORACION y EXPLOTACION para los fines de los precedentes i) e ii).

e) REMESA POR SUCURSAL

EL ARTICULO TRIGESIMO QUINTO iv) y v) del CONTRATO garantiza el cambio de divisas para dividendos y la repatriación de las inversiones y queda convenido que cualesquiera de las compañías incluyendo al CONTRATISTA que realizan operaciones en la República Dominicana como sucursal de una compañía extranjera, no se le requerirá pagar impuesto de retención o recargo tributario sobre ingreso anual hasta el momento que una remesa o remesas de ingreso anual sea realmente hecha al extranjero a una compañía matriz.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce Maria González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Secretario.
José Eligio Bautista Ramos,

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que se publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 716, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato de
Venta de inmueble propiedad del Estado a la señora Carmen Isabel
Castro Zarzuela.

(G. O. Nº 9459, del 23 de Enero de 1978)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 716

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Isabel Castro Zarzuela, de fecha 10 de enero de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 10 de enero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y la señora